

Caso N°. 2365-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 15 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2365-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2019, el señor Franklin Manuel Silva Loján, interpuso una acción por daño moral en contra de Darwin Daniel Moreira Celi y Jenny Margoth Carpio Carpio, en sus calidades de presidente y gerente general, respectivamente, de la compañía Servicios de Capacitación Cadil Moreira Carpio & Compañía, por haber plagiado el logo institucional y nombre de su empresa Cadil English Center. Solicitó el pago de \$ 100.000, que los demandados publiquen sus disculpas en un diario de circulación local, en su página web y demás redes sociales.
2. El 16 de marzo de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja (Unidad Judicial), dentro del proceso No. 11333-2019-01890, aceptó la demanda, dispuso a los demandados (i) cancelar al accionante la cantidad de \$25.000,00 por concepto de daño moral, (ii) la publicación en un diario de amplia circulación en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, en un cuarto de página, a razón de una publicación semanal y durante el período de seis meses, así como, la propagación en su página web www.gurpocadil.com y demás portales y redes sociales en los mismos tiempos. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de ampliación, y la parte accionada interpuso recurso apelación.
3. El 02 de julio de 2020, la Unidad Judicial con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja, aceptó el pedido de aclaración solicitado por la parte accionante.¹

¹ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja. Auto de 2 de julio de 2020, en su parte pertinente señala “[...] se aclara en la parte resolutive de la referida sentencia, en el sentido de que: la aceptación de la demanda en contra de los demandados CARPIO CARPIO JENNY MARGOTH Y
Página 1 de 4

Caso N°. 2365-21-EP

4. El 01 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia subida en grado, en todas sus partes. Inconforme con la decisión, la parte accionada interpuso recurso de casación.
5. Mediante auto de 23 de abril de 2021, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (**conjuer de la Corte Nacional**), aclarar y/o completar el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, que sustituyó el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos. La parte recurrente cumplió con lo requerido mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2021.
6. El 16 de junio de 2021, conjuer de la Corte Nacional, inadmitió a trámite el recurso de casación propuesto, por incumplir con el requisito de motivación prescrito en el Art. 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (**COGEP**).
7. Mediante auto de 07 de julio de 2021, el conjuer de la Corte Nacional rechazó por extemporáneo el recurso de revocatoria, solicitado por la parte accionada.
8. El 17 de agosto de 2021, la señora Jenny Margoth Carpio Carpio, representante legal de Servicios de Capacitación Cadil Moreira Carpio & Compañía, (**la accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la inadmisión del recurso de casación, dictado el 16 de junio de 2021.

II Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

MOREIRA CELI DARWIN DANIEL, ES POR SUS PERSONALES DERECHOS Y LOS QUE REPRESENTAN EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO SERVICIOS DE CAPACITACIÓN CADIL MOREIRA CARPIO&COMPAÑÍA,; más no como única e inadvertidamente se ha señalado en la resolución materia de la ampliación [...]”. (Énfasis del original).

Página 2 de 4

Caso N°. 2365-21-EP

10. En la sentencia N°.1248-14-EP/20 la Corte Constitucional estimó que el requisito de agotamiento de recursos:
[...] no se satisface únicamente con la presentación del escrito de un recurso. Para agotarlo, es necesario llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre, en tanto estén razonablemente a disposición del recurrente.
11. En el presente caso se evidencia que el auto que inadmitió el recurso de casación fue emitido el 16 de junio de 2021. Posterior a esto el accionante interpuso recurso de revocatoria el 22 de junio de 2021, el cual fue negado por el conjuer de la Corte Nacional el 7 de julio de 2021, por ser extemporáneo.
12. De lo expuesto, se desprende que la presentación del recurso de revocatoria se dio por fuera del término previsto en Código Orgánico General de Procesos, lo cual es atribuible a la negligencia de la accionante.
13. Esta Magistratura ya se ha pronunciado respecto de que el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del tiempo concedido es una obligación y responsabilidad de las partes procesales. De modo que, ante la negligencia atribuible exclusivamente a la accionante, esta Corte no puede suplir a las instancias ordinarias y pronunciarse sin que se haya cumplido previamente con el requisito de agotar todos los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico².
14. Por lo expuesto, este tribunal concluye que en el presente auto no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y, por tanto, se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2365-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

² Corte Constitucional. Sentencia No. 947-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 29.

Caso N°. 2365-21-EP

17. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 4 de 4